

DON JOSEPH DE YTURRIGARAY, CABALLERO PROFESO

de la Orden de Santiago, Teniente general de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E. Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Respecto á que se ha proclamado ya solemnemente por Rey y Señor natural en esta Capital, y en muchas de las Ciudades y Villas del Reyno á nuestro amabilísimo y deseado Monarca el Sr. D. FERNANDO VII: á que el Público de la propia Capital pidió en el mismo acto de dicha proclamacion que con tan plausible motivo se indultase á los Reos que se hallaban en las Cárceles: á que así lo solicitaron muchos de los distinguidos sugetos que concurrieron á la Junta celebrada el dia 9 de Agosto proximo anterior en este Real Palacio; y últimamente á que no es dudable que desde el momento en que subió S. M. al Trono, dispensaria, ó estaria dispuesto á dispensar esta gracia; segun lo han hecho sus augustos predecesores, siendo esto muy conforme al dictámen de su paternal corazon, cuya ternura para con sus vasallos es tan incomparable, como han sido singulares y sin exemplar los testimonios de fidelidad, de amor y aun de entusiasmo con que le han proclamado y jurado los de esta América, anticipándose á las ceremonias rituales, y manifestando un marcial y glorioso empuño en defenderle y conservarle esta preciosa parte de su Real patrimonio: en esta atencion, y en la de que estoy persuadido á que S. M. aprobará que no se dilate dicha gracia á los militares que claman por ella, y á los paisanos que la estan esperando en las Cárceles de esta Ciudad y de la mayor parte del Reyno; en el augusto nombre de nuestro legítimo Soberano el Señor DON FERNANDO VII, y como su Lugar-Teniente, he resuelto se reduzca á efecto el insinuado indulto como concedido por S. M. con los Reos de una y otra clase existentes en el distrito de este Virreynato, con arreglo á las Soberanas disposiciones del asunto, en la forma siguiente.

MILITARES.

Uno de los delitos á que en iguales casos se ha extendido la indulgente conmiseracion del Rey, ha sido el de los Oficiales que se han casado sin su Real licencia, remitiéndoles S. M. la pena de privacion de empleo á que se habian hecho acreedores por aquel exceso, baxo las limitaciones y declaraciones oportunas; y en esta inteligencia comprehenderá el propio indulto á los Oficiales que hubieren cometido el referido delito, en los términos que se concedió por Real Orden de 5 de Octubre de 1802 con motivo del matrimonio del mismo Señor DON FERNANDO VII, siendo Príncipe de Asturias.

Los desertores que se presentaren en solicitud de dicha gracia, estaran obligados, siendo de primera desercion, á servir el tiempo que les faltaba para cumplir el de su empeño quando hicieron fuga: á seis años los de segunda, si no excede este plazo el que deberian extinguir, pues en tal caso han de completarlo; y á ocho años los de tercera vez, comprehendiéndose los que hayan cometido el abominable delito de la desercion en el actual tiempo de guerra, y quedando libres todos de prision y de otro castigo; pero sin derecho en lo sucesivo á los premios de constancia; en la inteligencia de que los que se hallaren cumplidos quando cometieron su desercion, han de continuar sirviendo hasta que las circunstancias permitan expedir las licencias á los demas de su clase; y que para gozar de este indulto se hayan de presentar á los Comandantes Militares de las Capitales de las Provincias, en el preciso término de un mes de publicado en ellas, para que

inmediatamente lo avisen á esta Capitanía general y los dirijan á sus respectivos Cuerpos.

La sobredicha gracia deberá entenderse igualmente extensiva á los desertores que en el dia de su fecha se hallasen presos, sean de primera, segunda ó tercera vez, como tambien á los individuos que estando sirviendo en algunos Cuerpos, se delataren por Desertores de otros, con tal que lo hagan en el término y de la manera que vá expresado; quedando absolutamente excluidos del goce de este indulto aquellos en cuya desercion hubiere mediado circunstancia alguna agravante, y los que hayan sido ó fueren aprehendidos despues de su publicacion, pues la expresada gracia solo se contrahe á los que arrepentidos de su delito se presentaren voluntariamente en los términos indicados.

PAISANOS.

A los que de estos se hallaren presos en las careles de esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, les alcanzará asimismo el indulto general, exceptuándose el Crimen de Lesa Magestad divina ó humana, la alevosía, el homicidio de Sacerdote, el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomia, el de hurto, el de cohecho y baratería, el de falsedad, el de resistencia á la Justicia, el de desafio y el de mala versacion en la Real Hacienda, declarando que en este indulto se han de comprehender los delitos cometidos ántes de su publicacion en las Capitales de estas Provincias, y no los posteriores, pudiendo extenderse á los Reos rematados á presidio ó arsenales que no estuvieren remitidos, ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que ván exceptuados, y ampliándolo no solo á los que están fugitivos, ausentes y rebeldes que se presenten en las respectivas cárceles, dentro del término de un año contado desde que se publique, sino tambien á los que sean presos casualmente dentro del expresado término.

En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se concederá el indulto sin que preceda perdon de ésta, y que en los que haya interes ó pena pecuniaria, tampoco se concederá sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; pero sí valdrá el indulto por el interés, ó pena correspondiente al Fisco, y aun al denunciador, siempre que no haya recaido alguna sentencia á favor de ambos; y que dicho indulto sea extensivo á los que estuvieren presos por deudas si fueren pobres, y no tengan con que pagar, los cuales serán puestos en libertad con la fianza llamada de la haz, por término de treinta dias, para que en ellos se puedan concertar con sus acreedores.

Y debiendo concurrir al despacho de las causas respectivas á los Reos de la jurisdiccion ordinaria en la Real Sala del Crimen los Señores Oidores y Alcaldes del mismo Tribunal que tengo nombrados, como tambien observarse en quanto á Jueces para la declaracion del indulto á los Reos de Acordada y Bebidas prohibidas, y á los de Real Hacienda y demas Juzgados, lo que se observó y practicó en los últimos indultos, mando se publique por Bando esta resolucion, y se dirijan los exemplares acostumbrados á los Jueces, Xefes y Ministros á quienes corresponda su cumplimiento. Dado en México á 6 de Septiembre de 1808.

Joseph de Yturrigaray.

Por mandado de S. Excâ.

Joseph de Yturrigaray y Luna

Aguas Calientes Octubre
1808



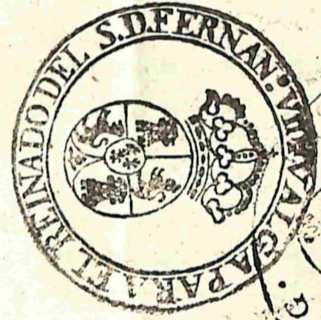
Se publico por Vando el ante-
cedente Exemplar en los para-
xes acostumbrados, doy fee

Jose Luis Ruiz
de Espanza
Procurador
de la Real Audiencia

SEPTUAGINTA, VNQVARTO,
TETUO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN-
TOS NVEVE.

In quarto.

1508



SEPTUAGINTA, VNQVARTO,
TETUO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN-
TOS NVEVE.

In quarto.